

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado
Universidad Nacional de Colombia.

Doctora

CRISTINA ANDREA ORTIZ ALVAREZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAJIRA.

E. S. D.

RADICACIÓN:	25899333300320190024400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	HERMOGENES TRUJILLO ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO:	CONTESTACION DEMANDA.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.727.342 de la ciudad de Neiva, con Tarjeta profesional No 211551 del C.S.J, actuando en mi calidad de apoderado de confianza de la empresa la empresa H & VARGAS INGENIEROS SAS identificada con Nit 830.071.757-1, en atención a la notificación por conducta concluyente decretada por el despacho en audiencia del 3/06/2025 y conforme los términos otorgados en el auto por medio del cual se admite la integración del litisconsocio necesario, me permito dar contestación a la demanda de la siguiente manera:

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

1

Me opongo a que las pretensiones tanto declarativas como de condena, se hagan extensivas a la sociedad H & VARGAS INGENIEROS SAS, en consideración a que tales pretensiones fueron elevadas con fundamento en el artículo 90 constitucional donde se indica que “...*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...*”; Condición que no tiene mi representada, pues además de que su naturaleza jurídica es privada y no publica, nada tenía que ver con el mantenimiento, conservación y señalización de la vía Dindal –la Palma KM 24+400 de la localidad del Municipio de Caparrapi, donde sucedieron los hechos objeto de la presente demanda.

Es más, ni siquiera se dieron los presupuestos para su vinculación al presente proceso como litisconsorte necesario, habida cuenta, que lo peticionado no se trata de derechos de origen laboral sino indemnizatorios por responsabilidad del estado; tanto así, que H & VARGAS INGENIEROS SAS ni siquiera fue demandado, pues por la naturaleza del proceso (reparación directa), el despacho sí podía resolver sin su comparecencia, las pretensiones de la demanda.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

AL PRIMERO: ES CIERTO. Sin embargo, este hecho en nada compromete la responsabilidad de mi representada en consideración a que por su naturaleza jurídica como entidad derecha privado, nada tenía que ver con el mantenimiento, conservación y señalización de la vía Dindal –la Palma KM 24+400 de la localidad del Municipio de Caparrapi donde ocurrió el accidente.

Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado

Universidad Nacional de Colombia.

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA. Es un hecho ajeno a mi representada, pues recuérdese que el mantenimiento, conservación y señalización de la vía Dindal –la Palma KM 24+400 de la localidad del Municipio de Caparrapi donde ocurrió el accidente, nada tiene que ver con H & VARGAS INGENIEROS SAS. Son vías que se presumen, están a cargo del estado.

AL TERCERO: ES CIERTO. Sin embargo, este hecho en nada compromete la responsabilidad de mi representada, en consideración a que, por su naturaleza jurídica como entidad de derecho privado, nada tenía que ver con el mantenimiento, conservación y señalización de la vía Dindal –la Palma KM 24+400 de la localidad del Municipio de Caparrapi donde ocurrió el accidente.

AL CUARTO: ES CIERTO. Sin embargo, este hecho en nada compromete la responsabilidad de mi representada, en consideración a que, por su naturaleza jurídica como entidad de derecho privado, nada tenía que ver con el mantenimiento, conservación y señalización de la vía Dindal –la Palma KM 24+400 de la localidad del Municipio de Caparrapi donde ocurrió el accidente.

AL QUINTO: ES CIERTO. Sin embargo, este hecho en nada compromete la responsabilidad de mi representada, en consideración a que, por su naturaleza jurídica como entidad de derecho privado, nada tenía que ver con el mantenimiento, conservación y señalización de la vía Dindal –la Palma KM 24+400 de la localidad del Municipio de Caparrapi donde ocurrió el accidente que cobró la vida del señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAS.

AL SEXTO: ES CIERTO. Sin embargo, este hecho en nada compromete la responsabilidad de mi representada, en consideración a que, por su naturaleza jurídica como entidad de derecho privado, nada tenía que ver con el mantenimiento, conservación y señalización de la vía Dindal –la Palma KM 24+400 de la localidad del Municipio de Caparrapi donde ocurrió el accidente. Las actividades de señalización se encuentran en cabeza del estado.

AL SEPTIMO: ES CIERTO. Sin embargo, este hecho en nada compromete la responsabilidad de mi representada, en consideración a que, por su naturaleza jurídica como entidad de derecho privado, nada tenía que ver con el mantenimiento, conservación y señalización de la vía Dindal –la Palma KM 24+400 de la localidad del Municipio de Caparrapi donde ocurrió el accidente. Por lo tanto, frente a eventos como el que aquí se narra como “*caída de la totalidad de la calzada*”; “*vacío de 400 metros*”, es al estado a quien le corresponde tomar las medidas necesarias que eviten la producción de daños antijurídicos como los que aquí se reclaman.

AL OCTAVO: ES CIERTO, la investigación penal frente a la existencia de una muerte en accidentes de tránsito, es una obligación que de oficio tiene que adelantar la fiscalía, sin que dicha actuación oficiosa comprometa la responsabilidad de mi representada, en consideración a que, por su naturaleza jurídica como entidad de derecho privado, nada tenía que ver con el mantenimiento, conservación y señalización de la vía Dindal –la Palma KM 24+400 de la localidad del Municipio de Caparrapi donde ocurrió el accidente. Debe

Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado

Universidad Nacional de Colombia.

tener en cuenta que, en las investigaciones penales, además de ser autónomas frente a otras áreas del derecho, allí se investigan personas y no entidades.

AL NOVENO: ES CIERTO.

AL DECIMO: ES CIERTO. Sin embargo, este hecho en nada compromete la responsabilidad de mi representada, en consideración a que, por su naturaleza jurídica como entidad de derecho privado, nada tenía que ver con el mantenimiento, conservación y señalización de la vía Dindal –la Palma KM 24+400 de la localidad del Municipio de Caparrapi donde ocurrió el accidente que cobró la vida del señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAS.

AL ONCE: ES CIERTO. Sin embargo, este hecho en nada compromete la responsabilidad de mi representada, en consideración a que, por su naturaleza jurídica como entidad de derecho privado, nada tenía que ver con el mantenimiento, conservación y señalización de la vía Dindal –la Palma KM 24+400 de la localidad del Municipio de Caparrapi donde ocurrió el accidente que cobró la vida del señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAS. Tal y como lo señala el demandante en este hecho, cuando se habla de falla en el servicio, se habla indiscutiblemente de entidades públicas que tenían a su cargo la reparación, señalización o cerrado de la vía en mención, que pudiera haber evitado el accidente, lo que siempre ha tenido claro la parte deprecante, quien demandó fue al estado y no H & VARGAS INGENIEROS SAS.

AL DOCE: ES CIERTO. Sin embargo, este hecho en nada compromete la responsabilidad de mi representada, en consideración a que, por su naturaleza jurídica como entidad de derecho privado, nada tenía que ver con el mantenimiento, conservación y señalización de la vía Dindal –la Palma KM 24+400 de la localidad del Municipio de Caparrapi donde ocurrió el accidente que cobró la vida del señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAS.

AL TRECE: ES CIERTO. Sin embargo, este hecho en nada compromete la responsabilidad de mi representada, pues el registro de defunción muestra solamente datos del fallecimiento del señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAS.

AL CATORCE: NO NOS CONSTA. Hace referencia a actividades adelantadas ante una entidad distinta a la mi representada, en tal sentido, no podemos confirmar o desmentir tal situación. Este hecho debe ser probado en el proceso.

AL QUINCE: NO NOS CONSTA. Son situaciones muy personales de los demandantes que deben ser probadas en el expediente. De los anexos de la demanda, no se observan pruebas que puedan corroborar los perjuicios morales y económicos que se alegan, pues no hay evidencia de que el señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAS, fuera verdaderamente el proveedor de la familia.

AL DIECISÉIS: NO NOS CONSTA. Son situaciones muy personales de los demandantes que deben ser probadas en el expediente. De los anexos de la demanda, no se observan pruebas que puedan corroborar, que entre el señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO

Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado

Universidad Nacional de Colombia.

GASPAR y los demandantes existiera una buena relación de cariño, respeto y amor filial, de la cual, pueda presumirse la procedencia de las condenas irrogadas.

AL DIECISIETE: NO ES CIERTO. No es ni siquiera es un hecho sino una apreciación subjetiva del apoderado demandante. Los perjuicios deben ser probados en el trámite procesal, siendo esta una carga en cabeza de los demandantes que hasta ahora no han acreditado en el plenario.

AL DIECIOCHO: NO ES CIERTO. No es un hecho sino una pretensión de la parte demandante, que debe ser negada en consideración a que, para la procedencia del pago de perjuicios, debe acreditar la responsabilidad del estado en la producción del daño. En lo que concierne a mi representada debe reiterarse, que por su naturaleza jurídica como entidad de **derecho privado**, nada tenía que ver con el mantenimiento, conservación y señalización de la vía Dindal –la Palma KM 24+400 de la localidad del Municipio de Caparrapi donde ocurrió el accidente que cobró la vida del señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAR, por consiguiente, ni siquiera puede hablarse de una legitimación en la causa por pasiva en este proceso y por lo tanto, debe ser absuelta de todas las pretensiones de la demanda.

AL DIECINUEVE: NO NOS CONSTA. Hace referencia a situaciones muy personales del señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAR de las cuales no podemos confirmar, ni negar. Deben ser probadas en el proceso.

AL VEINTE: NO NOS CONSTA. Hace referencia a situaciones muy personales del grupo familiar del señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAR de las cuales no podemos confirmar, ni negar. Deben ser probadas en el proceso.

AL VEINTIUNO: NO NOS CONSTA. Hace referencia a situaciones muy personales del grupo familiar del señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAR de las cuales no podemos confirmar, ni negar. Deben ser probadas en el proceso.

AL VEINTIDÓS: NO NOS CONSTA. Hace referencia a situaciones muy personales del grupo familiar del señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAR de las cuales no podemos confirmar, ni negar. Los demandantes en virtud de la carga de la prueba, deben probar que el señor FREDY ayudaba con la manutención de los hijos y de su hogar. Lo que no está acreditado hasta el momento.

AL VEINTITRÉS: NO NOS CONSTA. Hace referencia a situaciones muy personales del grupo familiar del señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAR de las cuales no podemos confirmar, ni negar. Deben ser probadas en el proceso.

AL VEINTICUATRO: ES CIERTO. Sin embargo, este hecho en nada compromete la responsabilidad de mi representada, en consideración a que, por su naturaleza jurídica como entidad de derecho privado, nada tenía que ver con el mantenimiento, conservación y señalización de la vía Dindal –la Palma KM 24+400 de la localidad del Municipio de

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado
Universidad Nacional de Colombia.

Caparrapi donde ocurrió el accidente que cobró la vida del señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAS.

Además, en la presente demanda no se están pidiendo conceptos de carácter laboral, ni tampoco se solicitan indemnizaciones enmarcadas en una culpa patronal, por lo tanto, existe una falta de legitimación en la causa que debe ser declarada en favor de H & VARGAS INGENIEROS SAS.

AL VEINTICINCO: ES CIERTO. Sin embargo, este hecho en nada compromete la responsabilidad de mi representada, en consideración a que, por su naturaleza jurídica como entidad de derecho privado, nada tenía que ver con el mantenimiento, conservación y señalización de la vía Dindal –la Palma KM 24+400 de la localidad del Municipio de Caparrapi donde ocurrió el accidente que cobró la vida del señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAS.

Además, en la presente demanda no se están pidiendo conceptos de carácter laboral, ni tampoco se solicitan indemnizaciones enmarcadas en una culpa patronal, por lo tanto, existe una falta de legitimación en la causa que debe ser declarada en favor de H & VARGAS INGENIEROS SAS.

AL VEINTISEIS: ES CIERTO. Sin embargo, este hecho en nada compromete la responsabilidad de mi representada, en consideración a que, por su naturaleza jurídica como entidad de derecho privado, nada tenía que ver con el mantenimiento, conservación y señalización de la vía Dindal –la Palma KM 24+400 de la localidad del Municipio de Caparrapi donde ocurrió el accidente que cobró la vida del señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAS.

Además, en la presente demanda no se están pidiendo conceptos de carácter laboral, ni tampoco se solicitan indemnizaciones enmarcadas en una culpa patronal, por lo tanto, existe una falta de legitimación en la causa que debe ser declarada en favor de H & VARGAS INGENIEROS SAS.

AL VEINTISIETE: ES CIERTO. Sin embargo, este hecho en nada compromete la responsabilidad de mi representada, en consideración a que, por su naturaleza jurídica como entidad de derecho privado, nada tenía que ver con el mantenimiento, conservación y señalización de la vía Dindal –la Palma KM 24+400 de la localidad del Municipio de Caparrapi donde ocurrió el accidente que cobró la vida del señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAS.

Además, en la presente demanda no se están pidiendo conceptos de carácter laboral, ni tampoco se solicitan indemnizaciones enmarcadas en una culpa patronal, por lo tanto, existe una falta de legitimación en la causa que debe ser declarada en favor de H & VARGAS INGENIEROS SAS.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado

Universidad Nacional de Colombia.

AL VEINTIOCHO: ES CIERTO. Sin embargo, este no es un hecho sino un referente normativo que en nada compromete la responsabilidad de la empresa H & VARGAS INGENIEROS SAS.

AL VEINTINUEVE: NO NOS CONSTA. Hace referencia a situaciones particulares de INVIAS, las cuales no podemos confirmar o desmentir, pues son hechos ajenos a mi representada. Este hecho debe probarse en el proceso.

AL TREINTA: NO NOS CONSTA. Hace referencia a situaciones particulares del Ministerio de Transporte, las cuales no podemos confirmar o desmentir, pues son hechos ajenos a mi representada. Este hecho debe probarse en el proceso.

AL TREINTA Y UNO: NO NOS CONSTA. Hace referencia a relaciones administrativas y contractuales entre el Ministerio de Transporte, INVIAS y la ANI, las cuales no podemos confirmar o desmentir, pues son hechos ajenos a mi representada. Este hecho debe probarse en el proceso.

AL TREINTA Y DOS: NO NOS CONSTA. Hace referencia a actuaciones adelantadas ante el Ministerio de Transporte, las cuales no podemos confirmar o desmentir, pues son hechos ajenos a mi representada. Este hecho debe probarse en el proceso.

AL TREINTA Y TRES: NO NOS CONSTA. Hace referencia a actuaciones adelantadas ante el Ministerio de Transporte por parte del alcalde de Caparrapi, las cuales no podemos confirmar o desmentir, pues son hechos ajenos a mi representada. Este hecho debe probarse en el proceso.

AL TREINTA Y CUATRO: NO NOS CONSTA. Hace referencia a relaciones administrativas y contractuales entre INVIAS y la ANI, las cuales no podemos confirmar o desmentir, pues son hechos ajenos a mi representada. Este hecho debe probarse en el proceso.

Sin embargo, vale reiterar, que H & VARGAS S.A.S., nada tenía que ver con el mantenimiento, conservación y señalización de la vía Dindal –la Palma KM 24+400 de la localidad del Municipio de Caparrapi donde ocurrió el accidente que cobró la vida del señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAS.

AL TREINTA Y CINCO: ES CIERTO. Sin embargo, este no es un hecho sino un referente normativo que en nada compromete la responsabilidad de la empresa H & VARGAS INGENIEROS SAS.

AL TREINTA Y SEIS: NO NOS CONSTA. Hace referencia a obligaciones de INVIAS, las cuales no podemos confirmar o desmentir, pues son hechos ajenos a mi representada. Este hecho debe probarse en el proceso.

AL TREINTA Y SIETE: NO NOS CONSTA. Hace referencia a obligaciones de INVIAS, las cuales no podemos confirmar o desmentir, pues son hechos ajenos a mi representada. Este hecho debe probarse en el proceso.

Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado
Universidad Nacional de Colombia.

De ser cierto, ratifica nuestra teoría de que la sociedad H & VARGAS S.A.S nada tenía que ver con el mantenimiento, conservación y señalización de la vía Dindal –la Palma KM 24+400 de la localidad del Municipio de Caparrapi donde ocurrió el accidente que cobró la vida del señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAR.

AL TREINTA Y OCHO: ES CIERTO. Sin embargo, este hecho en nada compromete la responsabilidad de mi representada, en consideración a que, por su naturaleza jurídica como entidad de derecho privado, nada tenía que ver con el mantenimiento, conservación y señalización de la vía Dindal –la Palma KM 24+400 de la localidad del Municipio de Caparrapi donde ocurrió el accidente que cobró la vida del señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAR.

AL TREINTA Y NUEVE: ES CIERTO. Sin embargo, este hecho en nada compromete la responsabilidad de mi representada, en consideración a que, por su naturaleza jurídica como entidad de derecho privado, nada tenía que ver con el mantenimiento, conservación y señalización de la vía Dindal –la Palma KM 24+400 de la localidad del Municipio de Caparrapi donde ocurrió el accidente que cobró la vida del señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAR.

AL CUARENTA: NO NOS CONSTA. Hace referencia a actuaciones adelantadas ante INVIAS, las cuales no podemos confirmar o desmentir, pues son hechos ajenos a mi representada. Este hecho debe probarse en el proceso.

AL CUARENTA Y UNO: NO NOS CONSTA. Hace referencia actividades adelantadas entre el municipio de Caparrapi e INVIAS, las cuales no podemos confirmar o desmentir, pues son hechos ajenos a mi representada. Este hecho debe probarse en el proceso.

De ser cierto, ratifica nuestra teoría de que la sociedad H & VARGAS S.A.S nada tenía que ver con el mantenimiento, conservación y señalización de la vía Dindal –la Palma KM 24+400 de la localidad del Municipio de Caparrapi donde ocurrió el accidente que cobró la vida del señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAR.

AL CUARENTA Y DOS: NO NOS CONSTA. Hace referencia actividades adelantadas entre el municipio de Caparrapi e INVIAS, las cuales no podemos confirmar o desmentir, pues son hechos ajenos a mi representada. Este hecho debe probarse en el proceso.

De ser cierto, ratifica nuestra teoría de que la sociedad H & VARGAS S.A.S nada tenía que ver con el mantenimiento, conservación y señalización de la vía Dindal –la Palma KM 24+400 de la localidad del Municipio de Caparrapi donde ocurrió el accidente que cobró la vida del señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAR.

AL CUARENTA Y TRES: NO NOS CONSTA. Hace referencia actividades adelantadas entre el municipio de Caparrapi e INVIAS, las cuales no podemos confirmar o desmentir, pues son hechos ajenos a mi representada. Este hecho debe probarse en el proceso.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado
Universidad Nacional de Colombia.

De ser cierto, ratifica nuestra teoría de que la sociedad H & VARGAS S.A.S nada tenía que ver con el mantenimiento, conservación y señalización de la vía Dindal –la Palma KM 24+400 de la localidad del Municipio de Caparrapi donde ocurrió el accidente que cobró la vida del señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAR.

AL CUARENTA Y CUATRO: NO NOS CONSTA. Hace referencia actividades adelantadas entre el municipio de Caparrapi e INVIAS, las cuales no podemos confirmar o desmentir, pues son hechos ajenos a mi representada. Este hecho debe probarse en el proceso.

De ser cierto, ratifica nuestra teoría de que la sociedad H & VARGAS S.A.S nada tenía que ver con el mantenimiento, conservación y señalización de la vía Dindal –la Palma KM 24+400 de la localidad del Municipio de Caparrapi donde ocurrió el accidente que cobró la vida del señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAR.

AL CUARENTA Y CINCO: NO NOS CONSTA. Hace referencia actividades adelantadas entre el municipio de Caparrapi e INVIAS, las cuales no podemos confirmar o desmentir, pues son hechos ajenos a mi representada. Este hecho debe probarse en el proceso.

De ser cierto, ratifica nuestra teoría de que la sociedad H & VARGAS S.A.S nada tenía que ver con el mantenimiento, conservación y señalización de la vía Dindal –la Palma KM 24+400 de la localidad del Municipio de Caparrapi donde ocurrió el accidente que cobró la vida del señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAR.

AL CUARENTA Y SEIS: NO NOS CONSTA. Hace referencia actividades adelantadas entre el municipio de Caparrapi e INVIAS, las cuales no podemos confirmar o desmentir, pues son hechos ajenos a mi representada. Este hecho debe probarse en el proceso.

De ser cierto, ratifica nuestra teoría de que la sociedad H & VARGAS S.A.S nada tenía que ver con el mantenimiento, conservación y señalización de la vía Dindal –la Palma KM 24+400 de la localidad del Municipio de Caparrapi donde ocurrió el accidente que cobró la vida del señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAR.

AL CUARENTA Y SIETE: NO NOS CONSTA. Hace referencia actividades adelantadas entre la Secretaria de Planeación del municipio de Caparrapi e INVIAS, las cuales no podemos confirmar o desmentir, pues son hechos ajenos a mi representada. Este hecho debe probarse en el proceso.

De ser cierto, ratifica nuestra teoría de que la sociedad H & VARGAS S.A.S nada tenía que ver con el mantenimiento, conservación y señalización de la vía Dindal –la Palma KM 24+400 de la localidad del Municipio de Caparrapi donde ocurrió el accidente que cobró la vida del señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAR.

AL CUARENTA Y OCHO: NO NOS CONSTA. Hace referencia a situaciones particulares de conocimiento de INVIAS sobre las condiciones de la vía donde ocurrió el accidente, las cuales no podemos confirmar o desmentir, pues son hechos ajenos a mi representada. Este hecho debe probarse en el proceso.

Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado
Universidad Nacional de Colombia.

De ser cierto, ratifica nuestra teoría de que la sociedad H & VARGAS S.A.S nada tenía que ver con el mantenimiento, conservación y señalización de la vía Dindal –la Palma KM 24+400 de la localidad del Municipio de Caparrapi donde ocurrió el accidente que cobró la vida del señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAR.

AL CUARENTA Y NUEVE: NO NOS CONSTA. Hace referencia a situaciones particulares de conocimiento de INVIAS sobre las condiciones de la vía donde ocurrió el accidente, las cuales no podemos confirmar o desmentir, pues son hechos ajenos a mi representada. Este hecho debe probarse en el proceso.

De ser cierto, ratifica nuestra teoría de que la sociedad H & VARGAS S.A.S nada tenía que ver con el mantenimiento, conservación y señalización de la vía Dindal –la Palma KM 24+400 de la localidad del Municipio de Caparrapi donde ocurrió el accidente que cobró la vida del señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAR.

AL CINCUENTA: NO NOS CONSTA. Hace referencia a situaciones relacionadas con el conocimiento que tenía el señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAR de la vía, las cuales no podemos confirmar o desmentir, pues son hechos ajenos a mi representada. Este hecho debe probarse en el proceso.

AL CINCUENTA Y UNO: NO NOS CONSTA. Hace referencia a situaciones relacionadas con las obligaciones de INVIAS frente la carretera donde ocurrió el accidente y a situaciones muy subjetivas y volitivas del señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAR, las cuales no podemos confirmar o desmentir, pues son hechos ajenos a mi representada. Este hecho debe probarse en el proceso.

AL CINCUENTA Y DOS: ES CIERTO. Sin embargo, este hecho en nada compromete la responsabilidad de mi representada, en consideración a que, por su naturaleza jurídica como entidad de derecho privado, nada tenía que ver con el mantenimiento, conservación y señalización de la vía Dindal –la Palma KM 24+400 de la localidad del Municipio de Caparrapi donde ocurrió el accidente que cobró la vida del señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAR.

AL CINCUENTA Y TRES: NO NOS CONSTA. Hace referencia a imputaciones realizadas en contra de INVIAS, las cuales no podemos confirmar o desmentir, pues son hechos ajenos a mi representada. Este hecho debe probarse en el proceso.

De ser cierto, ratifica nuestra teoría de que la sociedad H & VARGAS S.A.S nada tenía que ver con el mantenimiento, conservación y señalización de la vía Dindal –la Palma KM 24+400 de la localidad del Municipio de Caparrapi donde ocurrió el accidente que cobró la vida del señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAR.

AL CINCUENTA Y CUATRO: NO NOS CONSTA. Hace referencia a imputaciones realizadas en contra de INVIAS, las cuales no podemos confirmar o desmentir, pues son hechos ajenos a mi representada. Este hecho debe probarse en el proceso.

Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado
Universidad Nacional de Colombia.

De ser cierto, ratifica nuestra teoría de que la sociedad H & VARGAS S.A.S nada tenía que ver con el mantenimiento, conservación y señalización de la vía Dindal –la Palma KM 24+400 de la localidad del Municipio de Caparrapi donde ocurrió el accidente que cobró la vida del señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAR.

AL CINCUENTA Y CINCO: ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO que la muerte del señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAR está relacionada con las condiciones de la vía, pero NO ES CIERTO que ese daño sea antijurídico, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, que debe ser probado en el proceso.

AL CINCUENTA Y SEIS: NO NOS CONSTA. Hace referencia a imputaciones realizadas en contra de otras entidades distintas a mi representada, las cuales no podemos confirmar o desmentir, pues son hechos ajenos a mi representada. Son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, que debe ser probado en el proceso.

AL CINCUENTA Y SIETE: No es posible pronunciarnos frente a este hecho, en consideración a que en la demanda falta la página No 17, donde se presume estaba relacionado este hecho.

AL CINCUENTA Y OCHO: No es posible pronunciarnos frente a este hecho, en consideración a que en la demanda falta la página No 17, donde se presume estaba relacionado este hecho.

AL CINCUENTA Y NUEVE: No es posible pronunciarnos frente a este hecho, en consideración a que en la demanda falta la página No 17, donde se presume estaba relacionado este hecho.

AL SESENTA: No es posible pronunciarnos frente a este hecho, en consideración a que en la demanda falta la página No 17, donde se presume estaba relacionado este hecho.

AL SESENTA Y UNO: No es posible pronunciarnos frente a este hecho, en consideración a que en la demanda falta la página No 17, donde se presume estaba relacionado este hecho.

AL SESENTA Y DOS: No es posible pronunciarnos frente a este hecho, en consideración a que en la demanda falta la página No 17, donde se presume estaba relacionado este hecho.

AL SESENTA Y TRES: NO NOS CONSTA. Hace referencia a imputaciones realizadas en contra del consorcio HELIOS, las cuales no podemos confirmar o desmentir, pues son hechos ajenos a mi representada. Este hecho debe probarse en el proceso.

AL SESENTA Y CUATRO: ES CIERTO. Sin embargo, este hecho en nada compromete la responsabilidad de mi representada, en consideración a que, por su naturaleza jurídica como entidad de derecho privado, nada tenía que ver con el mantenimiento, conservación

Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado
Universidad Nacional de Colombia.

y señalización de la vía Dindal –la Palma KM 24+400 de la localidad del Municipio de Caparrapi donde ocurrió el accidente que cobró la vida del señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAR.

AL SESENTA Y CINCO: NO NOS CONSTA. Hace referencia a imputaciones realizadas en contra del consorcio HELIOS, las cuales no podemos confirmar o desmentir, pues son hechos ajenos a mi representada. Este hecho debe probarse en el proceso.

AL SESENTA Y SEIS: NO NOS CONSTA. Hace referencia a imputaciones realizadas en contra del consorcio HELIOS, las cuales no podemos confirmar o desmentir, pues son hechos ajenos a mi representada. Este hecho debe probarse en el proceso.

AL SESENTA Y SIETE: NO NOS CONSTA. Hace referencia a imputaciones realizadas frente a entidades diferentes a mi representada basada en suposiciones del apoderado de la parte demandante, las cuales no podemos confirmar o desmentir. Este hecho debe probarse en el proceso.

AL SESENTA Y OCHO: ES CIERTO. Sin embargo, este hecho en nada compromete la responsabilidad de mi representada, en consideración a que, por su naturaleza jurídica como entidad de derecho privado, nada tenía que ver con el mantenimiento, conservación y señalización de la vía Dindal –la Palma KM 24+400 de la localidad del Municipio de Caparrapi donde ocurrió el accidente que cobró la vida del señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAR.

AL SESENTA Y NUEVE: NO NOS CONSTA. Hace referencia a imputaciones realizadas en contra del consorcio del MUNICIPIO DE CAPARRAPI, las cuales no podemos confirmar o desmentir, pues son hechos ajenos a mi representada. Este hecho debe probarse en el proceso.

AL SETENTA: NO NOS CONSTA. Hace referencia a imputaciones realizadas en contra del MUNICIPIO DE CAPARRAPI, las cuales no podemos confirmar o desmentir, pues son hechos ajenos a mi representada. Este hecho debe probarse en el proceso.

AL SETENTA Y UNO: NO NOS CONSTA. Hace referencia a imputaciones realizadas en contra del MUNICIPIO DE CAPARRAPI, las cuales no podemos confirmar o desmentir, pues son hechos ajenos a mi representada. Este hecho debe probarse en el proceso.

AL SETENTA Y DOS: NO NOS CONSTA. Hace referencia a imputaciones realizadas en contra del MUNICIPIO DE CAPARRAPI, las cuales no podemos confirmar o desmentir, pues son hechos ajenos a mi representada. Este hecho debe probarse en el proceso.

AL SETENTA Y TRES: NO NOS CONSTA. Hace referencia a actuaciones de la personería y secretaria de planeación del MUNICIPIO DE CAPARRAPI, las cuales no podemos confirmar o desmentir, pues son hechos ajenos a mi representada. Este hecho debe probarse en el proceso.

AL SETENTA Y CUATRO: NO NOS CONSTA. Hace referencia a actuaciones de la personería y el MUNICIPIO DE CAPARRAPI, las cuales no podemos confirmar o desmentir, pues son hechos ajenos a mi representada. Este hecho debe probarse en el proceso.

AL SETENTA Y CINCO: NO NOS CONSTA. Hace referencia a imputaciones realizadas en contra del secretario de planeación y alcalde del MUNICIPIO DE CAPARRAPI, las cuales no podemos confirmar o desmentir, pues son hechos ajenos a mi representada. Este hecho debe probarse en el proceso.

AL SETENTA Y SEIS: NO NOS CONSTA. Hace referencia a imputaciones realizadas en contra del alcalde del MUNICIPIO DE CAPARRAPI, las cuales no podemos confirmar o desmentir, pues son hechos ajenos a mi representada. Este hecho debe probarse en el proceso.

3. EXCEPCIONES DE FONDO:

3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Debe señalarse que la presente demanda se adelanta con fundamento en lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia donde se indica que “...*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las **autoridades públicas**...*”; condición que no tiene mi representada en consideración a que se trata de una Sociedad por Acciones Simplificada de naturaleza **netamente privada**.

Ahora bien, de acuerdo a los hechos de la demanda, esta se origina con ocasión al fallecimiento del señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAS (Q.E.P.D), quien falleció el día 18 de agosto del 2017 en un accidente de tránsito en la vía Dindal –la Palma KM 24+400 de la localidad del Municipio de Caparrapi, donde se atribuye que la causa del accidente es la **falta de mantenimiento, conservación y señalización de la vía**; imputación que guarda sustento en el informe de tránsito allegado al expediente.

Sobre la causa atribuida del siniestro, tampoco presupone la legitimación en la pasiva de la empresa H & VARGAS S.A.S, pues nada tenía que ver con el mantenimiento, conservación y señalización de la vía Dindal –la Palma KM 24+400 de la localidad del Municipio de Caparrapi donde sucedieron los hechos objeto de la presente demanda.

Situación que siempre lo han tenido claro los demandantes, pues nótese que no demandaron a la empresa H & VARGAS S.A.S y en los hechos, tampoco se le atribuyen acciones u omisiones a partir de la lógica de la responsabilidad estatal.

La vinculación de mi representada se ha hecho con ocasión a una solicitud de litisconsorcio necesario realizada por la apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS ‘INVIAS’, sin que se cumplirán los presupuestos del artículo 61 del C.G.P, puesto que el hecho haber sido el empleador del señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAS (Q.E.P.D), no es suficiente para considerar obligatoria su vinculación, habida cuenta, que lo que se tramita

en caso de autos, no es una culpa patronal, sino una responsabilidad del estado, por lo tanto, las pretensiones perfectamente se habían podido resolver sin la intervención de H & VARGAS S.A.S.

Así las cosas, lógico concluir, que H & VARGAS S.A.S no tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente proceso.

3.2. Caducidad del medio de control de reparación directa.

De considerarse legitimado en la causa por pasiva a la empresa H & VARGAS S.A.S, debe entonces declararse la caducidad del medio de control en su favor, en consideración a que frente a los términos para demandar en estos casos, el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 establece que “... *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...*”; por lo tanto, si analizamos los términos frente a la vinculación de la demandada H & VARGAS S.A.S encontramos lo siguiente:

1. Fecha de los hechos: 18 de agosto del 2017.
2. Fecha de vinculación: 17 de enero del 2023, según auto de vinculación.
3. Fecha de notificación: 3 de junio del 2025-por conducta concluyente.

Por lo tanto, es evidente que entre la fecha de los hechos y la fecha de vinculación de H & VARGAS S.A.S transcurrieron más de (2) años, acaeciendo en favor de mi representada el fenómeno de la caducidad.

3.3. Prescripción de los derechos reclamados.

De considerarse legitimado en la causa por pasiva a la empresa H & VARGAS S.A.S, debe entonces declararse la prescripción de las indemnizaciones reclamadas, conforme el siguiente análisis de fechas:

1. Fecha de los hechos: 18 de agosto del 2017.
2. Fecha de vinculación: 17 de enero del 2023, según auto de vinculación.
3. Fecha de notificación: 3 de junio del 2025-por conducta concluyente.

Ahora bien, no puede considerarse interrumpida la prescripción con la presentación de la demanda en el 2019 pues el artículo 94 del C.G.P., aplicable en materia administrativa, dispone que la presentación de la demanda, igualmente, interrumpe el término de prescripción, siempre que el auto admisorio se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, transcurrido dicho lapso, la interrupción solamente se producirá con la notificación de dicho proveído.

En consecuencia, al considerarse que la empresa H & VARGAS S.A.S no fue demandado, sino que fue vinculado como litisconsorcio el día 17 de enero del 2023, fecha en la que ya

Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

había pasado **(5) años, (4) meses y (29) días**, pero que al no haberse notificado sino solo hasta el 3 de Junio del 2025 por conducta concluyente (después de más de 1 año), significa que ya habían transcurrido **(7) años, (10) meses y (15) días**, configurándose así, el fenómeno de la prescripción.

3.4. Cobro de lo no debido.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2343. Del Código Civil: **<PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR>**. *Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos*, por lo tanto, considerando que la imputación señala que los daños a indemnizar se dan con ocasión a la muerte del señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAS (Q.E.P.D), quien falleció el día 18 de agosto del 2017 en un accidente de tránsito en la vía Dindal –la Palma KM 24+400 de la localidad del Municipio de Caparrapi, donde se atribuye que la causa del accidente es la **falta de mantenimiento, conservación y señalización de la vía**; es evidente que la empresa H & VARGAS S.A.S, al no tener la condición de entidad pública, ni tener a cargo el **mantenimiento, conservación y señalización de la vía** donde ocurrió el siniestro, tampoco le corresponde indemnizar a los demandantes por estos hechos, y en consecuencia no les adeuda ninguna clase de dinero.

3.5. Hecho de un tercero.

En la demanda se repite a la sociedad que la solicitud de indemnización de perjuicios, se origina con ocasión al fallecimiento del señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAS (Q.E.P.D), quien falleció el día 18 de agosto del 2017 en un accidente de tránsito en la vía Dindal –la Palma KM 24+400 de la localidad del Municipio de Caparrapi, donde se atribuye que la causa del accidente es la **falta de mantenimiento, conservación y señalización de la vía**; imputación que guarda sustento en el informe de tránsito allegado al expediente.

Siendo esta una vía pública, su mantenimiento, conservación y señalización está a cargo también de entidades públicas, o privadas a través de concepción.

Para el caso que nos ocupa, de considerarse probado que la causa del accidente fue la falta de mantenimiento, conservación y señalización de la vía, es evidente que esta responsabilidad solidariamente era responsabilidad de las demandadas MINISTERIO DE TRANSPORTE, del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS ‘INVIAS’, CONSORCIO HELIOS y el MUNICIPIO DE CAPARRAPI, quienes cada uno dentro de la óptica de sus competencias, debían adelantar actuaciones administrativas, que permitieran evitar daños como el que aquí se reclama, configurándose así, el eximente de responsabilidad de **“Hecho de un tercero”** en favor de mi representada.

4. PRUEBAS.

Se anexan como pruebas las siguientes:

4.1. Documentales:

- 4.2. Copia del auto No 954 del 2 de Julio del 2019, por medio del cual se archiva un proceso sancionatorio adelantado en contra de H & VARGAS S.A.S. en el Correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com.

JARLINTON ALARCON HERNANDEZ Abogado Especializado
Universidad Nacional de Colombia.

Ministerio del Trabajo por la muerte del señor FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAR (Q.E.P.D). Lo que demuestra una falta de responsabilidad de la empresa vinculada.

5. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la calle 17ª No 50-53 Barrio Victor Felix de la ciudad de Neiva Huila, correo electrónico jarlintonalarcon@gmail.com

Atentamente,



JARLINTON ALARCÓN HERNÁNDEZ
C.C. 7.727.342 de Neiva (H)
T.P. No. 24551 del C.S. de la Judicatura.



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

AUTO No. 0954

(**2 JUL. 2018**)

“Por medio del cual se Archivan una averiguación preliminar”

EI DIRECTOR TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Resolución 2143 del 2014, y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir si formula cargos o se abstiene de hacerlo ordenando el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento de Auto número **1411** de fecha **16 de noviembre de 2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del radicado Numero **11EE2017742500000001987** de fecha **3 de octubre de 2017**, relacionado con reporte realizado por la ARL SURA en el evento mortal ocurrido al señor **FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAS**, cuando laboraba para la empresa **H & VARGAS INGENIEROS LTDA.**

2. IDENTIDAD DEL INTERESADO

H & VARGAS INGENIEROS LTDA., con NIT 830071757-1 **Ultimo domicilio registrado** Carrera 80 A No 25C - 19 . Bogotá. D.C. Correo Electrónico para Notificación judicial hvargasltida@gmail.com

3. RESUMEN DE LOS HECHOS

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se describen a continuación:

A través de radicado número **11EE2017742500000001987** de fecha **3 de octubre de 2017**, la señora **CIELO GARCIA ROZO** en su calidad de Gerente técnico Regional Centro de **ARL SURA**, en cumplimiento de los Artículos 2.2.4.1.6 y 14 del Decreto 1072 de 2015 y la resolución 1401 de 2007, reporta el accidente de trabajo mortal ocurrido al señor **FREDY AUGUSTO TRUJILLO GASPAS**, cuando laboraba para la empresa **H & VARGAS INGENIEROS LTDA.**(Folios 1 a 21).

Mediante auto comisorio número **1411** de fecha **16 de noviembre de 2017**, el Director Territorial de

que sirva como pruebas.

Con radicado 11EE2018742500000003356 fechado 01 de noviembre de 2018 y 1EE2018742500000003356 del 23 de noviembre de 2018, la **ARL SURA** y **H & VARGAS INGENIEROS LTDA** presentan los documentos requeridos. (Folios 30 a 47).

4. FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1 COMPETENCIA

Es competente esta Dirección para adelantar Investigación Administrativa Laboral por disposición expresa de la **Resolución 2143 de 2014 Artículo 1o.** *Los Directores Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá, D.C., Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca, tendrán las siguientes funciones...*

8. Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales.

Señala también el Artículo 91 del Decreto 1295 de 1994 la competencia para la imposición de sanciones así: "Le corresponde a los Directores Regionales y Seccionales – Hoy Directores Territoriales - del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación..."

Las anteriores normas concordantes con el Artículo 15 de la Resolución 1401 de 2007, Ley 1562 de 2012 Artículo 13, Resolución 2143 de 2014 y Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.4.6.36,

establecen la competencia de esta Dirección para proferir pronunciamiento dentro de esta averiguación preliminar

4.2 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

Como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento de Auto comisorio **1411** de fecha **16 de noviembre de 2017**, es preciso proferir acto administrativo definitivo.

Revisado el expediente objeto de pronunciamiento se encuentra que mediante radicados 11EE2018742500000003356 fechado 01 de noviembre de 2018 y 1EE2018742500000003356 del 23 de noviembre de 2018, la **ARL SURA** y **H & VARGAS INGENIEROS LTDA** a través de su representante legal, presentan los documentos requeridos.

"Por medio del cual se Archiva una averiguación preliminar"

Se observa también dentro de la documentación aportada a folios 35 a 37, seguimiento realizado por al ARL SURA al plan de acción propuesto como consecuencia del evento mortal, señalando en el último seguimiento estado de cerrado a las nueve recomendaciones emitidas

5. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta las actuaciones desplegadas por la servidora pública comisionada y el material probatorio allegado en su oportunidad al expediente, y que no existen méritos para dar apertura a Procedimiento Administrativo Sancionatorio, se ordenara el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar Numero **11EE201774250000001987** de fecha **3 de octubre de 2017**, iniciada a **H & VARGAS INGENIEROS LTDA.**, con NIT 830071757-1 **Ultimo domicilio registrado** Carrera 80 A No 25C - 19 . Bogotá. D.C. por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas **H & VARGAS INGENIEROS LTDA.**, con NIT 830071757-1 **Ultimo domicilio registrado** Carrera 80 A No 25C - 19 . Bogotá. D.C. Correo Electrónico para Notificación judicial hvargasltda@gmail.com, advirtiéndoles que contra el Presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante el suscrito Director Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, y de APELACIÓN ante la Dirección de Riesgos Laborales, interpuestos y debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso de acuerdo con el artículo 65 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO EDGAR PINTO PINTO
Director Territorial de Cundinamarca